

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho de julio de dos mil veintiuno

RADICADO No. 2021-00300
PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: FRANCY MARITZA MORENO SALGADO
DEMANDADO: RAFAEL EDUARDO GONZALEZ SALGADO

Revisada la actuación se encuentra que **no se subsanó en debida forma la demanda**, como quiera que **no se dio estricto cumplimiento a lo indicado en el auto inadmisorio en su numeral 5º.**

Se observa, habiéndose solicitado en ese numeral acreditar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 numeral 7º del C.G.P.), **no se cumplió.**

En este caso se afirma que con el fin de subsanar el numeral 5 del auto inadmisorio se allega “constancia de no asistencia del demandado, con lo cual se da cumplimiento con el requisito de procedibilidad”.

Sin embargo, lo realmente aportado fue la citación librada por la Personería de Bogotá al acá demandado para que compareciera el 10/06/2021 y un cruce de correos electrónicos entre esa entidad y la aquí demandante de los que se extrae que el convocado presentó escrito informando el motivo de su inasistencia y que se le consultó a la convocante si deseaba reprogramar la audiencia para lo que se le fijó un plazo, so pena de archivo y ante el silencio de la interesada, esto último que fue lo ocurrido.

Así las cosas, con esa actuación no se puede tener por satisfecho el requisito de procedibilidad, toda vez que la audiencia de conciliación no se celebró, independientemente de si se logró o no acuerdo.

Téngase en cuenta que el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 dispone que **“El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación”** (Subraya el despacho).

Acorde con jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no es procedente una segunda inadmisión esta vez de la indebida subsanación.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior demanda.

Devuélvanse los anexos de esta a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se advierte que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado

exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ**

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec21b8f4e4b065418901cfd44fe6fdedc0a9dfd4b163008a8ed49a0e0270bd48**

Documento generado en 28/07/2021 09:02:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**